



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Osman Fernando Gaviria Salazar	11/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001405301520230085200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sostenes Alberto Rosales Trigo	Otros Demandados, Fernando Rafael Teheran Hernandez	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230067900	Otros Procesos	Xiomara Nayibe Ballestas Guzman	Yamile Ballestas Guzman	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230085900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Brenda Paola Llamas Calvo	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230085900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Brenda Paola Llamas Calvo	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230085700	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Dalinda Rubis Quintero Polo	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d648cd18-4ef7-42f7-9695-880b66312ad1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 196 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230085700	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Dalinda Rubis Quintero Polo	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230085500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jhans Andres Camacho Clavijo	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230085500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jhans Andres Camacho Clavijo	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220054300	Verbales De Menor Cuantia	Julio Armando Pacheco Ricaurte	Marco Antonio Rico Pareja	11/12/2023	Auto Ordena - Aplica Control De Legalidad Y Deja Sin Efectos Auto Que Fijó Fecha De Audiencia
08001405301520230086300	Verbales De Menor Cuantia	Banco Bbva Colombia	Hernan Marquez Reyes	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d648cd18-4ef7-42f7-9695-880b66312ad1



RADICACIÓN: 08001405301520230000200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5.
DEMANDADO: OSMAN FERNANDO GAVIRIA SALAZAR

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto del 24 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por este Juzgado, por lo que corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42300356a1d1716012661ccd4da8e46f8bfe12165924e0d38ae9643a80d8615e

Documento generado en 11/12/2023 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00679-00.

DEMANDANTE: XIOMARA NAYIBE BALLESTAS GUZMAN.

CAUSANTE: YAMILE BALLESTAS GUZMAN.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora XIOMARA NAYIBE BALLESTAS GUZMAN quien manifiesta actuar en calidad de heredera de la causante **YAMILE BALLESTAS GUZMAN** mediante apoderado judicial, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

CONSIDERACIONES

- I. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago.
- II. De conformidad al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que hubiesen.
- III. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- IV. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el Inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, al correo electrónico de la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica a la doctora IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13f7c9b7f51274f02593cdb5839a89f8621a1c692e53ace883cfb9fb8230c0**
Documento generado en 11/12/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00852-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO.

DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ,

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00852-00. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO, actuando mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no manifiesta, ni allega las evidencias como lo obtuvo, tal como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO, actuando en nombre propio, contra FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería al doctor IVAN ANDRES RUIZ MURE, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA.

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8e6c0a550e00b6227d1eba1c2ce49509ac341af016701e0e0a25e8455dcd8**

Documento generado en 11/12/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230085300

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE

DEMANDADOS: CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados e indeterminados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante EDIFICIO COSTA VERDE, a través de apoderado judicial de su administradora y representante legal GENNARY FIGUEROA LUX., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados e indeterminados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, en el acápite denominado pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, por 283.000 cada una, no obstante, este monto discrepa del señalado en el Certificado de deuda de administración base de la ejecución.

Señalada con precisión la falencia que adolece la demanda, esta se declarará inadmisble y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2406574c5e0828c62bd23bf8a96caba25780c3e8a756e1b1c6ca3983749b4601**

Documento generado en 11/12/2023 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00863-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA ", Nit: 860.003.020-1.

DEMANDADO: HERNAN MARQUEZ REYES. CC. 3.885.449.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL NO FAMILIAR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LEASING HABITACIONAL NO FAMILIAR instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA ", mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra del demandado HERNAN MARQUEZ REYES, a fin de obtener la restitución del siguiente bien inmueble: Calle 57 No.216-146, Apartamento 604, Torre 4, Conjunto Residencial + H LOS ANDES, Barranquilla. Matrícula inmobiliaria No.040-538679, el cual se identifica con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-440119, en virtud del contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No.M026300II02444074:79622135473.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que considere, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a al doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No.M026300II02444074:79622135473) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9f93a1d68722578ac5ca3ab05b49b58fe95e370dd2a702c1929f58f9e0f37**

Documento generado en 11/12/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2022-00543-00
DEMANDANTE: JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE.
DEMANDADO: MARCO RICO PAREJA.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por medio del presente procede el Despacho a dejar sin efectos el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe una solicitud de reforma de la demanda sin tramitar, por lo que se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos el mencionado auto.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por consiguiente y en ejercicio del control oficioso de legalidad, se dejará sin efectos el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por encontrarse pendiente el pronunciamiento de esta entidad judicial acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al Despacho el expediente digitalizado a efectos de tramitar la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01186a78125b787f348719aee651255ef38f2835161bfb222013ed666a54cdd9**

Documento generado en 11/12/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00859-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: BRENDA PAOLA LLAMAS CALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00859-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 11 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra BRENDA PAOLA LLAMAS CALVO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE BOGOTÁ, y contra BRENDA PAOLA LLAMAS CALVO, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$58.670.532.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11045692008; más la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$10.861.626.00) por concepto de intereses corrientes; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826bc6e9e4ed764a706d04bfb7243cae0466a20ff799300e8ee5c6226d632b20**

Documento generado en 11/12/2023 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00855-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHANS ANDRES CAMACHO CLAVIJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00855-00. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 4670 de 30 de noviembre de 2019, Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-587683 de Barranquilla; y el pagaré No. 05702028500155404, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Cuarto de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.594.593.00) por concepto de cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora; el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto ya que carece de validez y eficacia, por no tener la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor y en consecuencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y 82 del Código General del Proceso,

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra JHANS ANDRES CAMACHO CLAVIJO, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$3.171.258.93) por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora no pagadas desde 30 de abril de 2022 a 30 de octubre de 2023 contenido en el pagare No. 05702028500155404; más la suma de DIECISITE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$17.728.739.61) por concepto de intereses remuneratorios adeudados de las cuotas vencidas en mora; más la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$102.911.185.00), por concepto de saldo insoluto y acelerado de la obligación; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.594.593.00) por concepto de cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora, por lo motivos consignado en el presente auto.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Téngase a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350533c5fe3125aa597389ac9d875f6c11283156d2b5e2c7b51ba3e48b47184**

Documento generado en 11/12/2023 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00857-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: DALINDA RUBIS QUINTERO POLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con número de radicación 0800140530152023-00857-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Diciembre 11 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y a cargo de DALINDA RUBIS QUINTERO POLO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-387998, escritura pública No. 2984 del 17 de octubre de 2018, de la Notaría Primera del Quinta de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 05702026500221077, a favor del demandante.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y contra DALINDA RUBIS QUINTERO POLO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$1.144.588.20) por concepto de capital de las cuotas objeto del alivio financiero de 30 de marzo de 2020 a 31 de agosto de 2020; más la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$8.603.780.51) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2020 a 31 de agosto de 2020; Más la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$690.723.00) por concepto de seguros de las cuotas correspondiente de 30 de marzo de 2020 a 31 de agosto de 2020; más los intereses remuneratorios causados de 20 de marzo de 2020 a 30 de agosto de 2020; más la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$1.053.057.20) por concepto de las cuotas no pagadas de 26 de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023; más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TR5EINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.786.942.39) causados desde 26 de julio de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023; más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

M.L. (\$561.386.00) por concepto de seguros de las cuotas correspondiente de 26 de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023; más los intereses remuneratorios causados de 26 de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023; más la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$130.925.966.82) por concepto de saldo insoluto y acelerado de la obligación más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c154f8ae8b19856adc18453ae886abc06403496b10a37f36c186de98212f6f**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>